



**1.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

*** SALA REGIONAL COLEGIADA EN MATERIA PENAL
ZONA 02, TAPACHULA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA DEL ESTADO.** Tapachula de Córdoba y Ordóñez,
Chiapas, a 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil
veintidós.-----

V I S T O S; para resolver, los autos del toca penal
número **94-A-1P02/2019, SUBSECUENTE 01/2022,**
formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el
sentenciado ***** y defensor público adscrito al juzgado
de origen, en contra del fallo definitivo de 5 cinco de abril de
2022 dos mil veintidós, pronunciado por el Secretario de
Acuerdos encargado del despacho por Ministerio de Ley, del
Juzgado del Ramo Penal del Distrito Judicial de Huixtla, con
residencia en esa ciudad, en el expediente número **26/2014,**
en el que consideró al acusado de referencia, penalmente
responsable del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA y
AGRAVADA,** cometido en agravio de la niña de iniciales
*****, cuyo nombre se suprime en la presente
resolución, en protección de su identidad, conforme al artículo
79, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y
Adolescentes; denunciado por *****; y,-----

R E S U L T A N D O

1.- La sentencia definitiva que se impugna, concluyó con
los siguientes puntos resolutivos: "...**PRIMERO:**
*****, de generales reseñadas en autos, **ES
PENALMENTE RESPONSABLE** de la comisión del delito de

VIOLACIÓN EQUIPARADA Y AGRAVADA, previsto el delito equiparado en el numeral 235 primer párrafo fracción I y sancionado en el párrafo tercero del artículo 233 y **AGRAVADO** en el último párrafo del artículo 235 (violencia física y moral), con relación al 14 párrafos primero y segundo, fracción I, 15 párrafos primero y segundo y 19 párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción II, del Código Penal vigente en la Entidad, en la época de los hechos; cometido en agravio de una niña de identidad protegida con las iniciales *****, denunciado por *****; hechos ocurridos en este Distrito Judicial y por el que lo acusó el Fiscal del Ministerio Público.--- **SEGUNDO:** Por la comisión de tal ilícito y circunstancias de ejecución, se le impone al sentenciado *****, la pena de **12 DOCE AÑOS DE PRISION**, la cual deberá compurgar, en el lugar que la autoridad Ejecutiva le designe, misma que no deberá de coexistir, con ninguna de igual naturaleza; **computándose ésta a partir del día 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, fecha en que fue detenido.**--- **TERCERO:** Por las razones expuestas en el considerando respectivo del presente fallo, **SE CONDENA** al sentenciado de mérito al pago de la reparación del daño.--- **CUARTO:** En términos del considerando respectivo, del presente fallo y tomando en cuenta que **NO** se le concede al sentenciado *****, beneficio alguno, se le obliga a compurgar la pena de prisión impuesta; así las cosas, en su momento procesal oportuno, póngase al sentenciado a disposición del Ejecutivo del Estado, para que de conformidad con las disposiciones legales del numeral 543, del Código de Procedimientos Penales y 17, fracción I, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada del Estado de Chiapas, designe el lugar en que deberá de compurgar la pena corporal impuesta.---- **QUINTO:**



**3.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

En cumplimiento a lo ordenado en el considerando respectivo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 y 53, del Código Penal vigente, se suspenden los derechos civiles y políticos del sentenciado *****, como quedara precisado en dicho considerando; girándose para ese efecto el oficio correspondiente al Vocal del Registro Nacional Electoral correspondiente para su debido cumplimiento.---

SEXTO: En términos del artículo 304 Párrafo Quinto del Código Adjetivo Penal del Estado, remítase copia certificada de la misma a la Subsecretaría Ejecutiva del Consejo de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, con sede en la Ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas; lo anterior, para los efectos legales que procedan.--- Asimismo en términos del artículo 546 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, dentro del término de tres días remítase copia certificada de la misma, debidamente requisitada, al Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sentencias, con sede en la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas.---

SEPTIMO: En términos de lo ordenado en el considerando respectivo, gírese atento exhorto, a la Jueza del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tapachula, para que en auxilio de las labores de este Juzgado ordene al Actuario Judicial de su adscripción notifique personalmente la presente resolución al sentenciado *****, así mismo se le faculta a la homóloga exhortada, para que en caso de que el sentenciado interponga recurso de apelación en contra del presente fallo, se admita el mismo y en términos del artículo 389 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le prevenga al

sentenciado que deberá de nombrar una persona para que lo defienda en Segunda Instancia, debiendo ser perito en la materia, en caso de no hacerlo se le designará al defensor público adscrito a la Sala, facultándose a la jueza exhortada, en su caso, para admitir el recurso que se llegara a interponer y notificar lo concerniente al sentenciado.--- Así también deberá girar atento oficio al Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 3 tres en el Estado, con sede en esa misma ciudad, remitiéndole copias autorizadas de la presente resolución, para efecto de que realice el trámite de puesta a disposición del Ejecutivo del Estado y también para que mediante el conocimiento informado y la autorización proporcionada por el sentenciado ordene al Psicólogo (a) adscrito a esa dependencia se sirva darle tratamiento psicológico al interno ***** , y evitar a futuro continúe cometiendo ilícitos de esa índole y al libre desarrollo de la personalidad.--- **OCTAVO:** Atendiendo a lo establecido en el diverso 546, de la Ley Adjetiva Penal, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, envíese al Ejecutivo del Estado y al Juez de Ejecución de Sentencias Penales, con residencia en Tapachula de Córdoba y Ordóñez, Chiapas, las copias certificadas ordenadas en el considerando respectivo.--- **NOVENO:** Hágase saber a las partes el derecho y término que la ley les concede para recurrir el presente fallo en caso de inconformidad, atento a lo dispuesto en el artículo 383, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.--- **DÉCIMO:** En términos de los considerandos XIII y XIV gírese los oficios y exhorto correspondientes.--- **DECIMO PRIMERO:** Con independencia del asunto a consideración de esta juzgadora y en protección en relación a los menores de edad (niña, niño, adolescente) y para no revictimizar se le sugiere al Fiscal del Ministerio Público en otros casos similares de abstenerse de realizar ese tipo de diligencia, dado que lejos de



**5.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

proteger y salvaguardar la integridad de la víctima le podría ocasionar trauma psicológico, pues en cuestiones de índole de pudor y que toda mujer le es difícil mostrar su cuerpo a persona extraña, más cuando se trata de menores de edad y para evitar lo anterior, se considera pertinente remitir oficio para su conocimiento al Fiscal Regional para que de considerarlo pertinente instruya dicha observación a los fiscales investigadores, lo anterior como se dijo en aras de salvaguardar el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.---

DECIMO SEGUNDO: En términos de lo previsto en el artículo 4 de la Ley que Garantiza la Transparencia y el Derecho a la Información Pública para el Estado de Chiapas, en relación al diverso numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; hágase del conocimiento de las partes que tienen expedito su derecho para consentir o no la publicación de la presente resolución que estará a disposición del público para su consulta cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, conteniendo el nombre y datos personales.--- **DECIMO TERCERO:** Asimismo se ordena realizar la anotación correspondiente en el libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en este Juzgado y oportunamente archívese la presente causa como asunto total y definitivamente concluido.---- **DECIMO CUARTO: Notifíquese personalmente a las partes procesales y cúmplase...."** (sic).-----

2.- Inconformes con el sentido de la resolución el sentenciado ***** y el defensor público adscrito al juzgado de origen, interpusieron el recurso de apelación, mismo que fue admitido en **AMBOS EFECTOS** por el juzgado

primiinstancial, remitiendo el expediente original número **26/2014**, constante de tres tomos, a este tribunal de alzada, para la substanciación del medio de impugnación.-----

3.- En auto de 4 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, se abrió la segunda instancia, substanciándose el trámite en términos del artículo 391, del Código de Procedimientos Penales del Estado, y acorde al diverso 392 de la aludida ley adjetiva de la materia, se glosó al toca penal número **94-A-1P02/2019**, formándose como subsecuente **01/2022**, ordenándose examinar el expediente de mérito por el término de dos días, a efecto de certificar si existían causas que pudieran dar motivo a la reposición del procedimiento.-----

4.- En auto de 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós, previa confirmación de la calificación de grado hecha por el juzgador, se admitió legalmente el recurso de apelación interpuesto en **AMBOS EFECTOS**; señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de vista.-----

5.- Mediante escrito fechado y recibido el 24 veinticuatro de agosto del presente año, la licenciada IRMA AREMI MORENO AHUMADA, defensora pública adscrita a esta Sala Regional Colegiada, expresó agravios los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, visibles a fojas de la 19 diecinueve a 30 treinta del presente toca.-----

6.- La audiencia de vista fue practicada a las 10:00 diez horas del día 25 veinticinco de agosto de 2022 dos mil veintidós; estando esta Sala Regional integrada por los ciudadanos Magistrados JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ, Magistrado Presidente y titular de la Ponencia "A", JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN, Magistrado titular de la Ponencia "B",



**7.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia "C", y JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, los dos últimos en términos de los artículos 218, 53, 54 y 57, respectivamente, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado; acto seguido se declaró visto para dictar sentencia en el presente toca y se turnaron los autos al Magistrado ponente para la elaboración del proyecto respectivo; y,-----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. -----

Esta Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso, en relación a los dispositivos 75, 76, 393 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado vigente en la época de los hechos, 60, fracción I, del Código de Organización, 152, 153 y 164, del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura, ambos ordenamientos del Poder Judicial del Estado.-

SEGUNDO.- Efectos del recurso.-----

El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia, **confirme, revoque o modifique** la resolución recurrida, en términos del artículo 382, del Código de Procedimientos Penales de abrogación paulatina.-----

TERCERO.- Precisión de la parte que interpuso el recurso de apelación. -----

De las constancias que integran el presente toca, se advierte que se está en presencia del recurso de apelación interpuesto por el ahora sentenciado ***** **y defensor público**, por consiguiente se procederá a revisar oficiosamente las constancias de autos, tal como lo establece el numeral 384, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que en lo conducente señala:-----

"ARTÍCULO 384.- La segunda instancia, solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; pero el tribunal de alzada podrá suplir la falta o deficiencia de ellos, cuando el recurrente sea el procesado o sentenciado..."-----
 (...).-----

Bajo esa premisa, este tribunal procederá a examinar de oficio las constancias remitidas para la substanciación de la alzada, a efecto de verificar si se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de pruebas o se alteraron los hechos en perjuicio del prenombrado sentenciado. -----

Así, es pertinente dejar precisado, que este Tribunal de alzada, primeramente realizará el estudio del antisocial básico de **violación equiparada**, y después lo tocante a la acreditación o no de la modalidad **agravante**, tomando en cuenta que éstas serán consideradas en su momento para efectos de su sanción, al no formar parte del núcleo integrador



**9.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

del ilícito principal, ya que constituye una situación accesoria a la conducta genérica que se reprocha al hoy enjuiciado, que si bien debe precisarse en el estudio de la resolución, verdad es también que no se tomará en cuenta como elemento del injusto de **violación**, pues su no acreditamiento no impide que emerja a la vida jurídica el antisocial de mérito; de ahí que al realizar el estudio del ilícito se hará primero justificando los elementos que integran el delito básico, para después en un apartado diverso establecer con qué medios de prueba se acredita la modalidad correspondiente.-----

CUARTO.- Consideraciones previas. -----

Traslación del tipo.-----

Sobre este tópico, es conducente tomar en consideración que el proceso instruido al aquí sentenciado *********, fue en orden al delito de **violación equiparada**, previsto por el numeral 235, primer párrafo, fracción I y sancionado por el párrafo tercero del artículo 233 y **agravado** por el último párrafo del artículo 235, primer supuesto (violencia física), con relación al 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo, y 19, párrafos primero y segundo, fracción II del Código Penal vigente en la Entidad, en agravio de la niña de identidad reservada de iniciales *********, denunciado por *********, ocurrido en calle *********; **sin embargo**, es preciso señalar que de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6º del Código Penal publicado en el Periódico Oficial No. 017, mismo que entró en

vigencia el 14 de mayo del año en curso, así como del artículo 2º transitorio del Código de Procedimientos Penales publicado en el Periódico Oficial No. 27, se colige que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna y que cuando determinada ley sea más benéfica procede invocar su aplicación, sin olvidar que las leyes son aplicables en un tiempo y espacio determinados, y que cada hecho delictivo se rige por la ley vigente en la época en que se cometió; ahora bien, el numeral 1o. del referido Código Penal, establece que esta legislación debe aplicarse en el Estado de Chiapas, por delitos que sean de la competencia del fuero común cometidos en su territorio, y conforme al referido 6, se prevé que cuando entre la comisión de un delito y la sentencia que debe pronunciarse, se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito, se aplicará la nueva ley, es decir se estará a lo dispuesto en la más favorable al acusado o sentenciado, por lo que el Juez podrá efectuar la traslación del tipo de conformidad con la conducta que se haya probado y sus modalidades. De lo dispuesto en el precepto transcrito se desprende que el Juez tiene como finalidad primordial garantizar el principio de exacta aplicación de la ley, que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal garantizado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, esto es, para determinar que la conducta ilícita por la cual se dictará la sentencia, continúa teniendo el carácter delictivo, ya que la norma penal sustantiva derogada o abrogada es sustituida por otra que considera como delitos las mismas conductas, en cuyo caso no es dable concluir que la misma ha dejado de tener el carácter delictivo, pues hubo sucesión de normas equivalentes en el tiempo. Por lo tanto, las conductas en la cuales solicita el fiscal adscrito en su pliego de conclusiones acusatorias se le imponga al hoy acusado, continúan teniendo carácter delictivo



**11.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

porque la norma derogada ha sido sustituida por otra que considere como delitos las mismas conductas.-----

Por lo que al efectuar un examen comparativo entre lo que disponen los artículos 235, fracción I, sancionado en el primer párrafo del numeral en cita, en relación al diverso numeral 233 y agravado por diverso 235, primer supuesto del último párrafo (violencia física), del Código Penal vigente en el Estado en la época de ocurridos los hechos (28 de enero de 2014, mismos que se encuentran actualmente derogados), y con los diversos 235, fracción I, sancionado en la parte in fine del mismo numeral, del Código Penal vigente en el Estado, mismos que textualmente establecen:-----

Artículo 235.- Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas:-----

I.- Al que sin violencia realice cópula con persona niña de doce años de edad.-----

Artículo 233.- "Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona de cualquier sexo".-----

Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a catorce años de prisión.---

Artículo 235.- "Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas".-----

Último párrafo.- “En estos casos, si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad”.-----

Ahora bien, en la nueva legislación de acuerdo a la hipótesis del artículo 235, proveía al delito de violación equiparada; sin embargo, en el Código Penal vigente al día de hoy, esa conducta delictiva la contempla como pederastia, pues conservan los mismos elementos materiales, de ahí que se sostenga que actualmente cobra vigencia esa conducta, aunque con diferente denominación, y que como está en lo preceptuado por el diverso 235, fracción I, sancionado en la parte in fine del mismo numeral, del nuevo Código Penal aplicable en el Estado de Chiapas, que prevé y sanciona ese delito, pues literalmente dicen:-----

ARTÍCULO 235.- Comete el delito de Pederastia y se sancionará con las mismas penas señaladas a:-----

I.- Quien, sin violencia realice cópula con persona niña de catorce años de edad; imponiéndole una pena de quince a veinticinco años de prisión y de 1000 a 3000 días de multa.-----

Es de concluirse, que la legislación en vigor no le resulta favorable al justiciable, tomando en cuenta que las penalidades señaladas en el nuevo Código Penal son más severas, pues en la actualidad la punición de la conducta a analizarse es de quince a veinticinco años de prisión; además de que trae aparejada multa de 1000 a 3000 días de multa, situación que la legislación penal anterior no contemplaba; advirtiéndose, que causaría agravios al encausado al analizar la sentencia de



**13.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

instancia pronunciada conforme al Código Penal vigente, no así el aplicable en la fecha de acontecidos los hechos.-----

Por lo anteriormente analizado, no es procedente realizar la traslación del tipo penal, por cuanto que no se advierte que el Código Penal vigente beneficie al enjuiciado de mérito. En tal tesitura la valoración de las pruebas se hará conforme al Código Penal y de Procedimientos Penales vigentes al momento del evento delictivo, sin que se haga necesario mencionar tal circunstancia cada vez que hagamos referencia a un artículo.----

QUINTO. Óptica de valoración de la prueba. -----

Por principio de cuentas es importante dejar señalado que no obstante la óptica de valoración, en torno al testimonio de una menor víctima, atendiendo al principio del Interés Superior del Menor, el dictado de la sentencia, debe reunir los elementos de fundamentación y motivación establecidos en el artículo 16 de la Constitución Federal, pues todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tengan en consideración para la emisión del acto y en concreto en el estudio de tipicidad, debe cumplirse con la exigencia constitucional de ubicación del acto delictivo en circunstancias de modo, tiempo y lugar, evidentemente, atendiendo a la naturaleza del delito de que se trata, las cuales deben destacarse resaltando la temporalidad y peculiaridad de

cada uno de los actos que se estiman significativos para probarlas. -----

Además, en el particular advirtiendo que la niña víctima *****. es menor de edad puesto que en la ocasión de los hechos, contaban con la edad de **ocho años, tres meses y veintiún días**; ante tales circunstancias, es evidente que en el caso concreto se está ante la presencia de hechos que ameritan aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar que efectivamente la sujeto pasivo del delito se encontraba en una situación de desventaja, es decir, en un momento, en que requiere una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr garantizarle real y efectivamente sus derechos. -----

Orienta lo anterior, la tesis identificada con el número 2016733, cuyo rubro es el siguiente: -----

“ESTEREOTIPOS DE GÉNERO. COMO PARTE DE LA METODOLOGÍA DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AL ESTABLECER LOS HECHOS Y VALORAR LAS PRUEBAS EN UN ASUNTO. LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DEBE PROCURAR EL DESECHAMIENTO DE CUALQUIER QUE IMPIDA EL PLENO Y EFECTIVO EJERCICIO DEL DERECHO A LA IGUALDAD. se está ante la presencia de hechos que ameritan aplicar la herramienta de perspectiva de género para determinar que efectivamente la sujeto pasivo del delito se encontraba en una situación de desventaja, es decir, en un momento, en que requiere particularmente una mayor y particular protección del Estado, con el propósito de lograr garantizarle real y efectiva sus derechos.” -----

Ahora bien, en el particular se reprocha al aquí sentenciado ***** , la ejecución del delito de básico de **violación**



**15.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

equiparada, en virtud que en las circunstancias de tiempo lugar y modo de ejecución que se indicarán, impuso la cópula (vía oral) a una persona de sexo femenino menor de doce años, conducta que lesiona el bien jurídico tutelado, esto es, el normal desarrollo físico, psicoemocional y psicosexual, como bienes jurídicos protegidos, y ante ello es importante destacar que el dicho de la víctima del delito, tiene valor preponderante sin caer en el hierro de la supracredibilidad; mayormente que esta clase de delitos sexuales, se consuman generalmente en ausencia de testigos; tal y como así lo narró la víctima. -----

En ese orden de ideas, no hay circunstancias que hagan considerar que lo que dice la menor no aconteció pero también su dicho no es sinónimo de supracredibilidad, tiene que estar demostrado con otros datos de prueba, y aunque el acusado declaró en el juicio que él en ningún momento ha realizado esa conducta; sin embargo, no obra prueba alguna que desacreditara lo señalado por la menor; mayormente que esta clase de delitos sexuales, se consuman generalmente en ausencia de testigos; que en la ocasión de los hechos le introdujo el pene en la boca; que sobre las circunstancias de lugar, tiempo y modo que a juicio de este órgano colegiado quedarán justificadas plenamente ya que no hay ninguna razón para que el dicho de la víctima no se le considere creíble, por lo tanto, se constituye en una prueba fundamental, porque –como se verá- resulta verosímil al estar corroborada con otros indicios y no existen otros que le resten credibilidad atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia. -----

SEXTO: Juicio de tipicidad.-----

El delito de **violación**, se encuentra previsto por el artículo 233, párrafo primero y segundo, sancionado en el tercer párrafo del citado numeral, **equiparada** de conformidad con el diverso 235, párrafo primero, fracción I, del Código Penal para el Estado, que literalmente establece:-----

“Artículo 233.- Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo. -----

Para los efectos de los delitos previstos en el presente título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona.-----

Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de ocho a catorce años de prisión.-----

Artículo 235. Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas: -----

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad.” -----

Así tenemos que de la exégesis a los preceptos legales antes transcritos, se desprende que los elementos constitutivos del delito de referencia, son los siguientes: -----

a) La acción de tener cópula con persona de cualquier sexo; y,-----



**17.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

b) Que se realice a una persona menor de doce años.-----

Componentes del injusto de violación, que para este Tribunal Colegiado, se justifican con los medios de prueba integradores del sumario, los que al administrarse entre sí, en su orden lógico y jurídico, resultan aptos y suficientes para poner en evidencia: -----

Que determinado sujeto activo de sexo masculino, momentos antes de las **18:30 dieciocho horas con treinta minutos del 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce**, en un cuarto de habitación ubicado en calle ***** , impuso cópula a otra persona de sexo femenino, en el particular a la menor ***** , quien en la ocasión de los hechos contaba con la edad de **ocho años, tres meses, veintiún días**, esto porque la data de su nacimiento es de seis de octubre de dos mil cinco, ocurrió en el momento en que la citada menor se encontraba jugando aquél la jaló hacia el interior de su cuarto, tapó la boca para que no gritara, la acostó en la cama haciendo lo propio a un lado, le toco el cuerpo, le quitó la ropa, su agresor le metió el dedo en la vagina, al tiempo que le decía que no gritara porque era normal, enseguida le dijo que no gritara porque mataría a su mamá, por lo que la menor se quedó quieta, él se paró al lado de la cama se abrió el pantalón para sacar (su cosa donde hacen pipí los hombres) el pene, y luego se lo introdujo en la boca, al tiempo que le decía lo chupara como si fuera un dulce o una paleta, después de que lo sacó le indicó ponerse la ropa,

diciéndole que no dijera nada a nadie, dándole \$10.00 diez pesos en moneda misma que aventó, para luego salir corriendo ya que no era la primera ocasión en que quería meter a su casa pero salía corriendo cuando la molestaba. -----

De esta tesisura, este Tribunal Colegiado, considera que el primer componente externo de la figura a estudio, consistente en: **la acción de tener cópula con persona de cualquier sexo**; se sustenta principalmente con la declaración de la niña ofendida de identidad reservada bajo las iniciales ******, de 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, quien adujo: -----

“Que el día de hoy me encontraba jugando en la calle de mi casa, no se a qué hora serian ya que no se leer las horas pero era en la tarde por lo que paso el señor ******, quien es un señor ya grande de edad y quien vive en la misma cuartería donde vivo con mi familia pero él vive a orilla de la calle y este señor me jalo hacia su cuarto y yo grite pero me tapo la boca y me dijo que no gritara o mataría a mi mama, por lo que el señor ******, me metió adentro de su cuarto no había nadie y cerró la puerta y me acostó en su cama y él se acostó a un lado de mi y me empezó a tocar en mi cuerpo y después me quitó la ropa que yo tenía y me empezó a tocarme mi cosita y después metió su dedo y me dolía mucho pero este señor me tenia agarrada a la fuerza y con la boca tapada y yo lloraba y trataba de gritar pero no podía zafarme ya que era una persona más fuerte que yo por lo que el señor ******, me decía que me calmara que eso era normal y que me iba a dar dinero y que si no me portaba bien mataría a mi mama por lo que me quedé quieta porque no quería que le hiciera daño a mi mamá y el señor ******, se levantó y se paró a un lado de la cama y aun me tenia agarrada y se abrió



**19.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

su pantalón y se sacó la cosa que tienen los hombres con lo que hacen pipi y don *****, me dijo que abriera la boca y me metió en mi boca su cosa y me dijo que era como un dulce que se lo chupara como si fuera un dulce o imaginara que era una paleta por lo que yo lo hice así y tenía un sabor muy feo y su cosa se puso dura y más grande adentro de mi boca pero el me dijo que no me detuviera y que me daría diez pesos y mantuvo su cosa adentro de mi boca por un buen rato por ratos se le ponía dura y le crecía y por ratos se le ponía aguada y después sacó su cosa de adentro de mi boca y me dijo que me pusiera mi ropa y yo me la puse y este señor me dio diez pesos y me dijo que no le dijera a nadie por lo que yo salí corriendo y aventé la moneda y le fui a decir a mi mamá lo que había pasado y le dije que este señor siempre me molestaba cuando me veía jugando en la calle y que ya en varias ocasiones me había intentado meter a su casa pero siempre me corría hasta el día de hoy que me hizo esto.” (Foja 30 del tomo I) -----

Deposición que adquiere valor probatorio de indicio preponderante, de conformidad en lo establecido en el artículo 248, del Código de Procedimientos Penales en el Estado, es una circunstancia que tiene relación con el delito de **violación equiparada**, pues permite razonablemente fundar la opinión sobre la existencia de los hechos investigados, es decir, engendran convicción para establecer que determinado sujeto activo del delito, momentos antes de las **dieciocho horas con treinta minutos del veintiocho de enero de dos mil catorce**, en un cuarto de habitación donde vivía el agente del

delito, ubicado en calle *****, **sostuvo cópula con otra persona**, entendida como la introducción total o parcial del órgano viril vía oral, esto porque cuando la niña se encontraba jugando el agente del delito la jaló hacia el interior de su cuarto, le tapó la boca para que no gritara, la acostó en la cama haciendo lo propio a un lado, le tocó el cuerpo, le quitó la ropa, su agresor le metió el dedo en la vagina, al tiempo que le decía que no gritara porque era normal, enseguida le dijo que no gritara porque mataría a su mamá, por lo que la menor se quedó quieta, él se paró al lado de la cama se abrió el pantalón para sacar (su cosa donde hacen pipí los hombres) el pene, y luego se lo introdujo en la boca, al tiempo que le decía lo chupara como si fuera un dulce o una paleta, después de que lo sacó le indicó ponerse la ropa, diciéndole que no dijera nada a nadie, dándole \$10.00 diez pesos en moneda misma que aventó, para luego salir corriendo ya que no era la primera ocasión en que quería meter a su casa pero salía corriendo cuando la molestaba; por lo tanto, el aludido testimonio es contundente para dejar demostrado el primer componente que da vida jurídica al delito en estudio, como es: **que determinado sujeto activo tenga cópula con otra persona de cualquier sexo**; en el particular, como se indicó con la citada menor *****, del cual se desprende el elemento normativo "cópula", que significa: *-la introducción total o parcial del órgano viril, por vía oral, en el cuerpo de otra persona-*; de ahí pues, que con tal aserto se justifique de manera certera, que determinado sujeto activo externó un proceder delictivo, en específico, imponer la cópula a la víctima de mérito.-----

Se afirma que la declaración de la niña víctima, merece valor preponderante, en virtud que los hechos son de consumación privada o secreta, desarrollándose por ello su



**21.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

ejecución en ausencia de testigos, pues el activo siempre quiso ejecutar esta acción sin ser visto para evitar la reprochabilidad. Amén de que la víctima es niña menor de doce años, y por su condición no tenía ni la posibilidad de defenderse de la agresión sexual ni la capacidad para entender ni comprender el hecho cometido en su agravio. Además, su incriminación se encuentra soportada por otros medios de prueba que la hacen verosímil.--

Tiene aplicación al caso la tesis consultable en la Octava Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, Tesis II.1o.C.T. 174 P, Página 325, cuyo rubro reza: -----

"VIOLACIÓN, DELITO DE. ALCANCE DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA. Es verdad que tratándose de delitos de naturaleza sexual, que se realizan casi siempre en ausencia de testigos, el dicho de la paciente del delito adquiere una marcada importancia, porque de nada serviría la denuncia del atropello sexual, si no se otorgara crédito alguno a la declaración de la víctima, sin embargo, el alcance probatorio de esa testifical sólo puede ser apto en la medida en que pueda estar corroborado con otras pruebas."-----

También resulta aplicable la tesis con número de registro 226,242, sustentada por la Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página 529, que al rubro y texto literalmente dice:-----

"VIOLACIÓN. VALOR PROBATORIO DEL DICHO DE LA OFENDIDA. En los delitos de oculta realización como el de violación, la imputación que hace el ofendido

en contra del sujeto activo tiene un valor preponderante, pues por su propia naturaleza existen escasas posibilidades de que los hechos sean advertidos por otras personas, consecuentemente basta con que la manifestación de la ofendida sea verosímil para que se le otorgue valor probatorio.” -----

Como se dijo con antelación lo relatado por la niña víctima resulta creíble, en términos del citado artículo 251, del Código Procesal Penal en vigor, ya que no se encuentra aislado, sino corroborado con otras pruebas como son la denuncia realizada por ******, en su calidad de progenitora ante la instancia ministerial en 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce y que en términos del artículo 248 de la Ley Procesal de la materia, se le otorga el valor de indicio, ya que aún cuando de su versión se advierte que no le consta de manera personal la forma de comisión del evento punible que se analiza por no haberlo presenciado; sin embargo, es evidente que se enteró de tales hechos a través de la propia víctima quien fue la persona que le hizo de su conocimiento de lo que le había hecho determinado sujeto del sexo masculino, además, que su declaración contiene datos que recibió y percibió directamente de la niña víctima, lo cual aconteció instantes después de haberse ejecutado la conducta, tan es así, que al momento que se enteró pidió apoyo con un familiar quien solicitó el auxilio de la policía y que por lo tanto, esa proximidad con los hechos tiene importancia de consideración, habida cuenta que se trata de manifestaciones de la madre de la niña víctima, que si bien es verdad, son datos que le expresó la niña víctima del delito, también es cierto que su probidad es evidente, ya que es precisamente ese vínculo de madre que da certeza al dicho de la pasivo, pues se trata de una persona a quien la pasivo le tiene confianza plena y le dice lo que realmente le ocurre, además que también le dijo que le metió el dedo en su cosita, razón por la cual al momento de dar fe de la



**23.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

integridad física a la niña víctima el fiscal del Ministerio Público Investigador, observó un leve enrojecimiento en los labios menores de la víctima, de ahí que lo narrado por la progenitora de la niña robustece aún más su dicho, por ello, al reunir las exigencias del artículo 258 del código procesal aplicable, tiene validez jurídica de acorde al diverso 263, párrafo primero, fracción I del citado código, ya que evidencia que determinado sujeto activo momentos antes de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos (en que se enteró de la noticia) del 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, en calle ***** introdujo el pene en la boca de otra persona de sexo femenino, en el particular a la niña *****, con lo que se tiene acreditado el primer elemento del delito a estudio consistente en que alguien realice cópula (vía oral) con una persona sea cual fuere su sexo. -----

Es aplicable al caso, la jurisprudencia sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo VIII, Diciembre de 1998, Página: 1008, cuyo epígrafe y contenido señala:-----

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que

adquieran con la adminiculación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.”-----

Lo anterior se concatena con la **inspección ministerial de integridad física**, practicada a la niña de identidad reservada *********, (foja 39 tomo I), no obstante de que la normativa que prevé el delito de **violación equiparada**, no requiere del empleo de violencia física o moral, sino realización de la cópula en otra persona de cualquier sexo, y como se verá en lo subsecuente menor de doce años; sin embargo, se advierte de la inspección en comentario que el representante social observó: en la parte genital leve enrojecimiento en los labios menores, lo que es coincidente con lo relatado por la niña como víctima, en el sentido del manipuleo que dijo le realizó el hoy enjuiciado en sus partes íntimas; de lo que se concluye que ese enrojecimiento que dice el representante social observó en los labios menores de la vagina de la niña es por el tocamiento que le hizo dicho sujeto cuando la introdujo a su cuarto, lo que viene a dar más credibilidad a lo narrado por la niña víctima. Actuación ministerial que se concede valor jurídico en términos de los numerales 137, fracción IV y 256, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, en virtud que fue realizada por un ente jurídico dotado de fe pública y por ende con credibilidad respecto de sus actuaciones, pues éstas se presumen de buena fe, al tenor de lo dispuesto en los artículos 95 Bis A y 96, en su calidad de autoridad investigadora y persecutora de los delitos y con el cual se acredita el primer elemento consistente en que alguien realice cópula (vía oral) con una persona sea cual fuere su sexo.-----

Sirve de apoyo al criterio anterior, la tesis visible en la página 66, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 163-



**25.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

168 Segunda Parte, Séptima Época, sustentada por la Primera Sala, con el epígrafe y texto siguiente: -----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA. INSPECCION OCULAR.

No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3o., fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se haya la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la Ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción"; con la anterior diligencia se demuestra que efectivamente existe el lugar donde se verificaron los hechos que se investigan, y por lo tanto demuestran la existencia del mismo." -----

Con el mismo propósito, se adminicula el contenido del oficio pericial número 3704-3705/2014, de 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce, suscrito por el médico **Raúl**

Antonio Cárdenas Sarmiento, perito médico oficial adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, dependiente de la Subdirección de Servicios de Técnica Forense y Criminalística Zona Fronterizo Costa, y que le fue practicado a la niña de identidad reservada con las iniciales *****.

Dictamen anterior del que se advierte que la niña víctima al momento de ser explorada físicamente en sus órganos genitales externos, fue encontrada normales para su edad y sexo, en la vulva se aprecia eritema (enrojecimiento) a nivel de la cara anterior de los labios menores. El himen es de tipo anular y se encuentra íntegro, es decir NO desflorado, pero si se aprecia con eritema; de lo que se colige que ese eritema que presentó al momento de ser explorada físicamente fue con motivo a los tocamientos que determinado sujeto del sexo masculino le realizó en partes de su cuerpo, sin que se pierda de vista que la cópula impuesta no fue vía vaginal sino en cavidad oral, tal y como lo manifestó la niña víctima; que a esta fue impuesta a una niña quien aún no cumplía los doce años de edad, pues el médico que al explorarla determinó con una edad clínica de 8 ocho años, infante a quien el agente del delito la obligó a que abriera su boca para introducirle el pene, sin importarle que la niña víctima al momento de cometer el ilícito en estudio **(28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce)**, nada podía hacer para oponerse a lo realizado por el hoy activo, pues era una niña menor de 12 doce años de edad, para mayor precisión contaba con la edad de **08 ocho años, 03 tres meses y 21 veintiún días**. Ante tales condiciones adquiere valor jurídico pleno, en términos de los artículos 137, fracción III, 165, 178 y 257, del Código de Procedimientos Penales en el Estado, por haberla emitido persona con los conocimientos científicos necesarios y que si bien no es un medio de prueba idónea para demostrar que determinado sujeto del sexo masculino le impusiera la cópula vía oral a la



**27.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

pasivo del delito, cierto lo es también que apoya y da credibilidad al dicho de la niña dado que acorde a la narrativa de ésta vertida ante el fiscal del Ministerio Público que el agresor la desnudó y posteriormente realizó tocamientos en su cuerpo específicamente que le había introducido el dedo, la cual es de tomarse en cuenta puesto que el médico al explorarla ginecológicamente la encontró con eritema, en consecuencia apoya al dicho de la víctima menor de edad y con el cual se acredita el primer elemento en estudio consistente en que alguien realice cópula (vía oral) con una persona sea cual fuere su sexo. -----

Son aplicables al caso concreto, las tesis aisladas sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomos 42 Segunda Parte y 90 Segunda Parte, páginas 53 y 31, respectivamente, cuyos rubros y textos son, respectivamente, los siguientes:-----

“PERITOS, NATURALEZA DE LOS DICTÁMENES

DE. Los Jueces disfrutan de la más amplia facultad para valorar los dictámenes periciales, ya que la opinión técnica de los peritos está encaminada a ilustrar el criterio del juzgador sobre algún punto que requiera conocimientos especiales, pero ello no significa que aquel pierda su libertad para valorar tales dictámenes, con vista de las demás constancias procesales, asignándoles el valor probatorio que merezcan, ya que el titular del órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y siendo como es, perito es derecho, está en aptitud de valorar todas y cada una de las pruebas que obran en autos.” -----

“PERITOS, DICTÁMENES DE, RENDIDO EN LA

AVERIGUACIÓN PREVIA. VALOR PROBATORIO. Si la opinión pericial rendida en autos fue legalmente emitida ante el Ministerio Público durante la averiguación previa, que forma parte del procedimiento, el Juez natural puede recurrir a ella para ilustrar su criterio. Resulta así inconsistente el argumento conforme el cual no pueda atribuirse valor probatorio a dicha opinión, por no haber sido ratificada ante el Juez instructor, ya que el Ministerio Público está legalmente capacitado para designar peritos a fin de que lo ilustren en materias especializadas, y tal opinión, como ya se dijo, puede ser examinada por el Juez y, en su caso, llevarlo a una convicción determinada."-----

Dentro de la misma línea de consideraciones, se asocia a los elementos probatorios anteriores, el **parte informativo y puesta a disposición del ahora sentenciado**, a cargo de ALBERTO LÓPEZ DE LEON, DAVID VÁZQUEZ HERNÁNDEZ y HUBE IMER MENDOZA GÓMEZ, que realizaron mediante oficio número PGJE/DGPE/CRAS/OFIC.NUM.027/2014, de fecha 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce y que fue ratificado ante el Ministerio Público en la misma data, a la que se le otorga valor jurídico en términos del numeral 252, parte in fine del Código de Procedimientos Penales en el Estado, en virtud que versa sobre diligencias practicadas por agentes aprehensores, que adquieren valor de testimonio en términos de lo previsto por el numeral 263, fracción II, del citado cuerpo de leyes, al referirse a actos sucesivos referentes a un mismo hecho, como lo es precisamente la investigación del delito en la forma antes precisada, alcanzando el rango de un testimonio, pues se trata de actuaciones policiales que tienen ese valor, debido a que se encuentran relacionadas con otros medios de prueba existentes en el sumario, como son la versión de la propia niña ultrajada sexualmente y su progenitora, ante el auxilio solicitado por una persona del sexo masculino al momento que realizaban operativos preventivos del delito cuando circulaban por la calle ***** , donde dicho sujeto dijo ser padre de la niña de identidad reservada con las



**29.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

iniciales ***** , quien les expuso que ese día 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, momentos antes de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos determinado sujeto del sexo masculino había abusado sexualmente de la niña víctima, es por ello que procedieron a su detención cuando dicho sujeto se encontraba en las afueras de su domicilio, versando así lo manifestado por los agentes policiales sobre actos sucesivos referentes a un mismo hecho.-----

Ahora bien, especial atención merece establecer que el delito a estudio (violación equiparada), produce en la víctima un resultado formal, esto se encuentra acreditado con **la valoración psicológica y estudio victimológico** practicados a la niña ***** , por la licenciada **Catherine Marisol Barrios De León**, perito oficial adscrito a dicha fiscalía, quien dictaminó en su IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA DE LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA: INDICATIVOS DE ANSIEDAD, RESPONDIENDO CON AFECTACIÓN INCONSCIENTE EN EL ÁREA SEXUAL. Dictámenes anteriores de los que se advierte que la niña víctima al momento de ser valorada psicológicamente y victimológicamente por experta en la materia, dejó establecido que fue objeto de AGRESIÓN FÍSICA al realizarse jaloneos a efecto de llevar a cabo los tocamientos en área sexual y corporal como vagina, nalgas y boca, realizados previamente; lo cual se establece como el empleo de fuerza física y sometimiento realizado mediante dicha acción, ya que el sujeto activo jaló e introdujo a la víctima a su domicilio, en donde la acostó en la cama, le tapó la boca para que no gritara y la amenazó con realizarle un mal grave e inminente a su progenitora; acciones que fueron determinantes en la

realización de la conducta, sin soslayar que en este tipo de delito, no es precisa para su configuración la existencia o inexistencia de las lesiones para tener por acreditada la corporeidad del ilícito equiparable a la violación, puesto que lo que se tutela es la seguridad sexual y sano desarrollo psicoemocional de la víctima dada la edad de la misma y por ende, su falta de capacidad para discernir el acto sexual de que es objeto; más aún que sumada a ésta también se advierte se llevó a cabo la **agresión emocional**, consistente en la intimidación y manipulación, pues mientras era tocada sexualmente la callaba y amenazaba con causarle a su progenitora un mal grave, la muerte, así también prometiéndole que después le daría como así aconteció una moneda de 10 pesos; **agresión sexual** que se llevó a cabo y configura como conocimiento sexual precoz e inapropiado para su edad, por las prácticas sexuales que le eran ejercidas por parte de determinado sujeto del sexo masculino quien era su vecino y que utilizó como medio coactivo de agresión la intimidación y manipulación hacia la niña refiriendo la niña dos eventos de este tipo de agresión, ejercido a su persona por parte de su agresor. Conducta típica y antijurídica que causó afectación emocional como retraimiento social, intimidación sentimientos de indefensión personal, baja autoestima, agresividad reprimida hacia el medio, rechazo, hostilidad hacia figura masculina, inmadurez emocional, alto monto de ansiedad, tensión y angustia, **afectación conductual** como retraimiento social **afectación sexual** como afectación inconsciente sexual, y conocimiento precoz inadecuado para su edad; y ante dicha situación vivida la niña víctima no tiene conciencia del daño que le ocasionaba su agresor, así como la personalidad de la niña (alto monto de ansiedad y tensión ya que se paraba sobre la silla y evadía el contacto visual agachándose constantemente) en forma proyectada durante la valoración es consistente con el



**31.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

resultado de los proyectivos, por lo tanto se denuncia **victimología** de **violación** y que es necesario el apoyo psicológico, lo que es coincidente con la narrativa de hechos que realizó la propia niña víctima ante el fiscal del Ministerio Público Investigador en el sentido que fue el hoy activo quien la tomó de la mano para introducirla a su cuarto, taparle la boca para que no gritara, despojarla de su vestimenta, tocarle su parte vaginal, para luego decirle que le chupara el pene. Ante tales condiciones el dictamen en análisis adquiere valor jurídico en términos de los artículos 137, fracción III, 165, 178 y 257, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haberlo emitido persona legalmente autorizada por la ley y con la cual se obtiene la violencia moral ejercida en la acción constitutiva del delito, consistente en realizar cópula con otra persona de cualquier sexo, entendiéndose por "cópula", según el párrafo segundo del artículo 233 del Código Penal del Estado, la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u **oral** en el cuerpo de otra persona, **(en el presente caso la introducción del miembro viril en la boca de la víctima)**, acreditándose así la lesión al bien jurídico tutelado, en este caso, la seguridad sexual de la niña víctima; demostrándose la existencia de datos que demuestran la afectación emocional que originó la imposición de la cópula a la niña de identidad reservada con las iniciales ***** , del delito, prueba que corrobora la deposición que realizó la niña víctima, pues al vincular el resultado de la pericial citada con su afirmación, se encuentran datos compatibles con lo declarado por la pasivo, pues en el caso con ello se demuestra la imposición de la cópula vía oral, arribándose a la conclusión de que efectivamente sufrió una agresión a su seguridad sexual, la

cual pone de manifiesto las reacciones emocionales que presenta la niña víctima, a consecuencia de un acto sexual no deseado y con el cual se acredita el primer elemento del delito consistente en que alguien realice cópula (vía oral) con una persona sea cual fuere su sexo. -----

Es aplicable al caso, la tesis: VI.1o.P.90 P, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, consultable en: Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Enero de 2001, Página: 1815, que a la letra dice:-----

“VIOLACIÓN, DELITO DE. VIOLENCIA MORAL.

Cuando la ofendida aduce que el activo le impuso la cópula empleando la violencia moral para vencer su resistencia, es necesario e indispensable que dicha coacción se acredite plenamente mediante elementos de prueba distintos a la declaración de ésta, como podría ser el resultado del dictamen en materia de psicología y victimología, pues si bien el más Alto Tribunal del país ha sostenido que en los delitos de realización oculta la declaración de la víctima tiene un valor preponderante, no menos cierto es que esa imputación sólo merece credibilidad en proporción al apoyo que demuestren otras pruebas recibidas en el sumario.”-----

De esta manera, es concluyente que en el caso se encuentra acreditado el primer elemento del ilícito cuyo análisis nos ocupa, que en el caso lo es, **la realización de la cópula (vía oral) a otra persona de cualquier sexo.** -----

Ahora bien, el elemento relativo a: **que la cópula se realice a una persona menor de doce años;** se encuentra acreditado en autos, principalmente con la copia certificada del acta de nacimiento (foja 37 tomo I), expedida a favor de la niña ***** por el oficial 01 del Registro Civil de Huehuetán, con sede en la población de su mismo nombre,



**33.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

debidamente cotejada por el fiscal del Ministerio Público, documental mediante la cual se colige que la fecha de nacimiento de la menor acaeció en 06 seis de octubre de 2005 dos mil cinco; por consiguiente, si el evento aconteció en 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, es hecho notorio que aquella tenía la edad **08 ocho años, 03 tres meses, 21 días**; documental que, adquiere eficacia jurídica probatoria en términos del artículo 253 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, tampoco fue redargüido de falso ni cotejada con su original existente en el archivo, pero sobre todo que fue expedido por funcionario en ejercicio de sus funciones como es la de dar certeza al estado civil de las personas como en su caso es el nacimiento de la niña ***** , relativo a la fecha de nacimiento como evento natural de vida, conforme lo establece el artículo 46 del Código Nacional de Procedimientos Civiles para el Estado. Adminiculada con el certificado médico practicado a la niña agraviada, ya valorado donde se desprende que el perito practicó exploración a ***** concluyendo que es de sexo femenino de **ocho años de edad**. De tal manera, que la concatenación de los anteriores elementos de convicción, se viene al convencimiento legal de tener por acreditado el elemento del delito a estudio consistente en: **que se realice cópula a una persona menor de doce años**, presupuesto normativo requerido para la constitución de la materialidad del delito de **violación equiparada**, de conformidad con lo previsto en el artículo 235, párrafo primero, fracción I, del Código Penal para el Estado. ----

AGRAVANTE.-----

En este apartado, corresponde analizar, la agravante invocada por el agente del Ministerio Público, prevista en el artículo 235, párrafo último del Código Penal para el Estado, mismo que a la letra indica:-----

“Artículo 235 último párrafo: En estos casos, si se hiciera uso de la violencia **física** o moral, la pena podrá aumentarse hasta en una mitad.” -----

De tal reproducción, se infiere que el elemento de la agravante del delito de **violación equiparada** a justificar es el siguiente: -----

a) Cuando se hiciera uso de violencia física o moral. ---

Modalidad agravante que a criterio de quienes colegiadamente resuelven se justifica con la declaración reproducida por la niña *****; que en términos del artículo 248, del Código de Procedimientos Penales del Estado, se le otorga el valor de indicio por las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados, pues es la persona quien resintió la acción, por ende es quien tiene el carácter de víctima del delito y quien conoció en forma directa y personal la acción y resultado; además que su versión merece un valor preponderante, pues como se dijo fue ella, a quien directamente el sujeto activo le impuso la cópula vía oral, aconteciendo ese hecho el 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce (sin que se pueda definir la hora por razón que la menor que nos ocupa refiere no saber leer y por lo tanto no sabe distinguir el horario, pero dice fue por la tarde),



**35.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

infiriéndose de acuerdo a los datos de prueba antes expuestos y analizados (como es la información ministerial de su progenitora), fue momentos antes de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, cuando la niña víctima jugaba en la calle de su casa, cuando pasó el hoy activo quien renta en una cuartería del mismo lugar donde vive la niña pasivo, a quien jaló hacia su cuarto, donde cerró la puerta para luego tirarla a la cama, le tapó la boca para que no gritara y luego decirle que no gritara porque sino mataría a su mamá, la tenía agarrada a la fuerza; lo que a criterio de la suscrita juzgadora se acredita la violencia física con que actuó el sujeto activo, entendida como fuerza material que mengua la resistencia de la víctima, siendo obvio que al sujetar a la pasivo de la mano quien es una menor de escasos 8 ocho años, 3 tres meses y 21 veintiún días, nulificó en ésta cualquier estado de defensa que quisiera imponer en contra de su agresor, pues el hoy activo es superior en fuerza a la niña víctima, ya que dicho sujeto al declarar en preparatoria ante esta autoridad dijo tener 63 sesenta y tres años de edad, lo que provocó nulificara estado de defensa para la niña víctima, pues no debe olvidarse que se trata de una niña quien no pudo resistir la fuerza física de una persona mayor de edad; de ahí la superioridad física y psicológica del activo en contra de la menor de edad víctima, pues es obvio que acorde a la edad de dicho sujeto del sexo masculino era superior en fuerza y por esa razón la sometió para cometer el ilícito que se le reprocha, lo cual aconteció a través de la violencia física y psicológica obteniendo así la imposición de la cópula vía oral; por lo que a criterio de quien hoy resuelve con ello se acredita la agravante en estudio conforme lo establecido por el último

párrafo del artículo 235, último párrafo del Código Penal para del Estado. -----

Bajo este contexto, una vez valorados los medios de prueba, acorde a los numerales 124, 248, 251, 256, 257, 258, 263 fracciones I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, acreditan fehacientemente la existencia de una acción dolosa realizada por determinado sujeto del sexo masculino como autor del delito, al imponer la cópula a la niña de identidad reservada con las iniciales *****, quien el día de los hechos (28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce), tenía la calidad de niña menor de doce años, pues a la fecha de los hechos **28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce**, contaba con la edad de **8 ocho años, 3 tres meses y 21 veintiún días**, razón por la cual era innecesaria la utilización de medio comisivo alguno, **bastando la simple minoría de edad de la víctima para conseguir su propósito**, ya que en estas condiciones la agraviada no tiene plenamente desarrollado el aspecto psicológico, y fisiológico para manifestar su decisión y oposición respecto del acto delictivo, es decir, se encontraba incapacitada para decidir lo que de facto no hubiera querido hacer; hecho ocurrido el día 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce (sin que se pueda definir la hora exacta por razón que la menor de edad víctima refiere no saber leer y por lo tanto no sabe distinguir el horario, pero dice fue por la tarde), aproximadamente momentos antes de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, como se colige de la declaración de la progenitora quien refiere que a esas horas recibió la información de su hija agraviada del delito, aprovechando dicho sujeto, la minoría de edad de la niña víctima y que se encontraban solos en el interior del domicilio ubicado en calle *****; circunstancias que fueron propicias para llevar a cabo su acción ilícita, e imponerle a la pasivo la



**37.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

copula vía oral a través de la violencia física y psicológica; acontecimiento llevado a cabo cuando la niña víctima jugaba en la calle de su casa, momento este en el que pasó el hoy enjuiciado quien renta en una cuartería ubicada en el mismo lugar donde vive la pasivo, a quien jaló hacia su cuarto, donde cerró la puerta para luego tirarla a la cama, le tapó la boca para que no gritara y luego decirle que no gritara porque si no mataría a su mamá, además que la tenía agarrada a la fuerza y de esa manera le introduce el pene en la boca de la niña; conducta que dicho sujeto activo realizó como autor del delito esto es de manera directa y personal; lesionando con ese actuar el bien jurídico protegido por la norma como es la seguridad sexual de la niña víctima, su sano desarrollo psicoemocional, en el que el activo intervino por sí mismo, y obtuvo un resultado formal, con lo que se pone de manifiesto la existencia del nexo causal entre la acción dolosa ejecutada por el enjuiciado y el resultado alcanzado; dando así vida jurídica al delito de **violación equiparada**, previsto por el artículo 235, fracción I, sancionado por el diverso 233 y **agravado** por el último párrafo del artículo 235 (violencia física y psicológica), con relación el 14, párrafos primero y segundo fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19, párrafos primero (primera hipótesis) y segundo fracción II, del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos; cometido en agravio de la niña de identidad reservada con las iniciales ***** , denunciado por ***** , hechos ocurridos en la población de ***** . -----

Corolario es plasmar que en el presente caso, no se actualiza la figura jurídica de la **atipicidad**, en virtud de que la

conducta del agente del injusto no se encuentra amparada por ninguna de las excluyentes del delito establecidas en el dispositivo 25 del aludido Código Penal, específicamente la contemplada en la fracción II, habida cuenta, quedaron demostrados los elementos que conforman el cuerpo del delito de **violación**, como son: **la acción de tener cópula con persona de cualquier sexo; y, que se realice a una persona menor de doce años;** como se plasmó en el considerando relativo al estudio de la materialidad del ilícito. ---

SÉPTIMO.- Culpabilidad. -----

En lo concerniente a la responsabilidad penal atribuida al sentenciado *********, en orden a la ejecución del delito de **violación**, previsto y sancionado en el artículo 233, párrafos primero y segundo, sancionado en párrafo tercero del mismo numeral, **equiparada** de acorde a lo establecido en el ordinal 235, párrafo primero, fracción I, en su modalidad **agravada** como lo prevé el párrafo último de este numeral (empleo de violencia físico y moral), con relación con los diversos 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19, párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción I, del Código Penal para el Estado, en agravio de la niña de identidad protegida bajo las iniciales *********, ocurrido en la población de estación Huehuetán, Chiapas, reprochada al sentenciado *********. A juicio de este Tribunal de alzada, se encuentra justificada en autos, con los mismos medios de prueba que sirvieron para acreditar la materialidad del delito, no obstante que son conceptos diferentes, en virtud de que el primero se refiere a cuestiones impersonales relativas a la verificación de un hecho tipificado por la ley como delito, independiente de la autoría de la



**39.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

conducta, y la segunda radica en la atribución de la acusación del resultado a una persona; también lo es que puede suceder que un medio de convicción sirva para acreditar ambos extremos, ya que en ese caso, por un lado puede revelar la existencia de un hecho determinado como delito y por el otro atribuir la comisión del suceso a un sujeto específico; por tanto, tener por justificadas ambas premisas con los mismos datos probatorios no trae como consecuencia una violación de garantías. -----

En primer término, con el señalamiento directo y categórico que en contra del aducido enjuiciado ante instancia ministerial reproduce la niña ******, al señalar ministerialmente lo siguiente:-----

Declaración anterior, que tiene valor jurídico de indicio en términos del artículo 248, del Código de Procedimientos Penales, por las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el hecho, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados, además que la misma fue emitida por la persona que resintió la acción, por ende, es quien tiene el carácter de víctima del delito y quien conoció en forma directa y personal la acción, resultado e identidad del sujeto activo que llevó a cabo dicha conducta; además que su versión merece un valor preponderante, pues como se dijo fue ella, quien directamente conoció el hecho y por ende quien conoció la identidad del sujeto activo de la acción, a quien señala como ***** un señor grande y que vive en la cuartería donde también vive ella; señalando al hoy

encausado como la persona que le impuso la cópula vía oral, pues para ello ejerció violencia física, como fue, la sujetó de sus manos e introdujo al lugar en donde éste habitaba, la aventó y acostó en la cama y le tapó la boca para que no gritara, diciéndole que si lo hacía mataría a su mamá; cabe decir que la violencia física surge primeramente cuando la sujeta del brazo para introducirla al interior del domicilio ubicado en calle ***** , donde la despojó de sus prendas para tocarle su cuerpo y vagina, le ordenó que no gritara y que si lo hacía mataría a su progenitora, para después decirle que abriera la boca porque le iba a introducir su pene, que hiciera de cuenta que era una paleta; de ahí que lo relatado por el niña víctima resulte creíble, ya que los detalles aseverados no es posible que sean materia de su invención, pues es claro que no se trate de una manipulación realizada por otra persona con el fin de perjudicar al hoy enjuiciado, ya que su dicho no se encuentra aislado, sino por el contrario encuentra apoyo con otros medios de convicción que hacen verosímil su declaración, en el sentido de que el hoy enjuiciado es la persona que a través de la violencia física, impuso cópula vía oral a la pasivo; conducta desplegada sin respetar de que se trata de una niña que en la ocasión de los hechos (28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce), contaba con la incipiente edad de **8 ocho años, 3 tres meses y 21 veintiún días, (28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce)**; lo que hace constar que la víctima resintió el acto ejecutado por el hoy encausado, pues ésta por su corta edad con que contaba en la época de los hechos era obvio que no se resistiera al sometimiento a que estaba siendo objeto, pues se obtiene que la niña de identidad protegida con las iniciales ***** , refirió que contaba con la edad de 8 ocho años, quien es precisa en señalar al hoy enjuiciado como la persona que la obligó a practicarle sexo oral, ya que para ello la tomó de la mano y la introdujo a su domicilio la jaló hasta en



**41.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

donde está una cama en donde la acostó y le tapó la boca para que no gritara, manifestándole que si no se dejaba mataría a su mamá, sin que ella se opusiera lo cual resulta obvio por la corta edad con que cuenta la niña víctima, pues se trata de una niña de escasos ocho años de edad y el hoy encausado con una edad de 63 sesenta y tres años; quien además, es reconocido por su progenitora como **don *******, quien vive en el mismo vecindario que ella, por lo que lógicamente de no estar segura de su afirmación no lo hubiese señalado por la comisión de un antijurídico de naturaleza tan grave, sin mediar un motivo importante que la llevara a declarar en contra del hoy encausado, pues la madre de la agraviada hizo pública dicha acción ante la autoridad correspondiente a fin de que se hiciera justicia y enjuiciara al sujeto activo de esa acción, señalando por ello al hoy sentenciado en sede ministerial como **don *******; apreciándose que en la narrativa de los hechos es clara y precisa sobre las circunstancias esenciales del evento que se analiza, y por ello es de entenderse que se conduce con verdad, pues no existe alguna prueba en contrario que haga dudar la veracidad de sus imputaciones; de tal suerte que lo declarado por la paciente de la infracción penal, merece valor probatorio porque reúne los requisitos previstos por el artículo 258 del Código de Procedimientos Penales del Estado; asimismo, el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, pues la ofendida lo conoció por sí misma y no por inducciones ni referencias de otro, su declaración es clara, precisa sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, así como que no se encuentra acreditado que haya sido obligada a declarar por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno; por

tanto, el señalamiento categórico y directo hace patente la responsabilidad penal atribuida al aquí sentenciado *****, en la ejecución del delito de **violación equiparada** en su modalidad **agravada**; señalamiento que se encuentra robustecido con la declaración de la progenitora de la niña, el informe policial, el dictamen de integridad física y ginecológico, valoración psicológica, estudio victimológico, **demostrándose con éstos que el hoy enjuiciado** fue la persona que le impuso a la niña víctima la cópula vía oral, pues el día 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, antes de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, cuando la niña jugaba en la calle del domicilio ubicado en calle *****, la sujetó de la mano para introducirla al cuarto donde habita el hoy encausado, hecho lo anterior cerró la puerta, le tapó la boca para que no gritara, la amenazó que no gritara porque sino mataría a su mamá, la acostó en la cama para luego acostarse el hoy inodado al lado, la desvistió para tocarle su parte íntima, y por más intento que hizo ésta para zafarse de su agresor sexual le resultó imposible ya que la tenía agarrada a la fuerza; acreditándose así la culpabilidad del hoy encausado *****, en la comisión del delito en reproche. -----

Se afirma que la declaración de la víctima, merece valor preponderante, en virtud que los hechos son de consumación privada o secreta, desarrollándose por ello su ejecución en ausencia de testigos, pues el hoy encausado siempre quiso ejecutar esta acción sin ser visto para evitar la reprochabilidad. Amén de que la pasivo en la ocasión de los hechos era menor de **doce años**, a quien le fue impuesta la cópula vía oral, motivos los anteriores por los cuales la víctima reconoce la identidad del ahora enjuiciado de la acción, señalando como su agresor sexual al hoy encausado lo que hace patente su



**43.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

participación material activa en la ejecución del delito reprochado. -----

Como se dijo con antelación lo relatado por la niña ofendida resulta creíble, en términos del citado artículo 251, del Código Procesal Penal en vigor, ya que no se encuentra aislada, sino corroborado con otros medios de prueba como son la propia declaración ministerial que hizo el 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce (foja 40), el hoy encausado ***** , de donde se advierte que acepta la culpabilidad del hecho reprochable; aceptación de hechos que tiene eficacia jurídica probatoria al tenor de lo regulado en el ordinal 138, en concordancia con los diversos artículos 137, fracción I, y 252, fracciones I, II, III y IV, de la ley adjetiva penal de la entidad, al advertirse que la expone en los términos aludidos en los dispositivos legales en comento, por lo que es dable determinar que cobran eficacia jurídica demostrativa de indicio, habida cuenta que si bien estos artículos de la ley adjetiva penal no disponen qué valor debe darse a dicha confesión (ministerial), más cierto resulta que su eficacia demostrativa en tratándose de una aceptación de hechos por parte del inculcado ***** es plena, cuando ésta no constituye un dicho aislado y sí por el contrario está comprobado con otros medios de prueba, amén de que a juicio de quien resuelve no resulta inverosímil, por lo que de una debida interpretación funcional proveniente de los artículos cuestionados y las jurisprudencias que se dejarán transcritas, se concluye que la relevancia probatoria de la declaración en cita proveniente del ahora sentenciado es plena para dejar justificada su participación en el delito en análisis, pues al efecto conviene subrayar, que fue

hecha por una persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales rendida ante el representante social, con las formalidades de ley, quien es una institución de buena fe, misma declaración que rindió con pleno conocimiento sin coacción física o moral ante el Fiscal Investigador, asistido de defensor particular licenciado **ALBERTO REYES MARTÍNEZ**, con cédula profesional número 3421041, expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, tal y como se advierte de la copia certificada de la cédula profesional que obra a foja 44 del presente sumario, declarando dicho encausado sobre un hecho propio donde acepta que en efecto vivía rentando en uno de los cuartos que se ubican en calle ***** , viendo que sus vecinos de enfrente tienen una niña de identidad reservada con las iniciales ***** , de aproximadamente ocho años de edad, quien ve que sale a jugar afuera de su casa, a quien en varias ocasiones la llamó para que llegara a su cuarto sin que le hiciera caso, pero la mamá de la niña se encuentra enferma por eso no muy sale y el papá se sale a trabajar quien llega por las noches, es por ello que el día 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, aproximadamente a eso de las cinco y media de la tarde, salió de su cuarto percatándose que la niña víctima se encontraba afuera de su casa, optando por agarrarla, diciéndole que se dejara o iba a matar a su mamá, así fue que la metió a su cuarto, donde la niña empezó a gritar, le tapó la boca, para luego acostarla en la cama y se acostó al lado de ella, donde la empezó a acariciar sus piernas, diciéndole que se quitara la ropa, después le introdujo el dedo en la vagina (esto se corrobora con el dictamen médico que dictaminó enrojecimiento en dicha zona), pero la niña empezó a llorar diciéndole que le dolía, pero él le dijo que no se asustara que era algo normal, que no dijera nada sino mataría a su mamá, después se bajó el pantalón y se sacó el pene, se acercó a la



**45.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

niña y le dijo que lo chupara que se imaginara que era una paleta, siendo así como la niña víctima le realizó el sexo oral, pero como ya era un poco tarde le dijo que se vistiera dándole una moneda de a diez pesos, pero la niña salió corriendo y tiró la moneda.-----

Afirmación de ese hecho que al ser coincidente con lo expuesto por la niña víctima de identidad reservada con las iniciales *****; así como, lo expuesto por su progenitora ***** , el parte informativo de los agentes policiales y los dictámenes periciales de ginecología, psicológico y victimológico; se impone que lo declarado por el enjuiciado ***** se ubicó en el lugar, tiempo y ocasión de los hechos, al narrar lo que ya se dejó asentado, consecuentemente a criterio de este cuerpo colegiado, es dable concluir, que la declaración ministerial cuestionada, se abona como un indicio sustancial para dejar comprobada la responsabilidad penal de ***** , en la ejecución del delito **violación equiparada y agravada**, pues para imponerle la cópula vía oral a la víctima utilizó la violencia física y moral, resultando obvio que al agarrar a la niña víctima de la mano e introducirla al cuarto, ésta no pudo resistirse o anular la fuerza física del hoy acusado para no dejarse copular vía oral, pues éste es superior en fuerza a la menor quien es una niña de escasos **8 ocho años, 3 tres meses y 21 veintiún días** de edad, **veintidós días**, ilícito por el que se siguió instrucción, el órgano de primera instancia emitió sentencia condenatoria y que en esta vía se confirma. -----

Sirve de apoyo por identidad jurídica, la jurisprudencia de Octava Época, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible a página 47, Tomo LXXXII, de octubre 1994 mil novecientos noventa y cuatro, tesis VI.1o. J/100, Octava Época, cuyo rubro literalmente dice:-----

“CONFESIÓN, SU VALOR PROBATORIO. (LEGISLACIÓN PENAL FEDERAL). Conforme a la técnica que rige la apreciación de las pruebas en el procedimiento penal, la confesión del imputado como reconocimiento de su propia culpabilidad deriva de hechos propios, tiene el valor de un indicio, y alcanza el rango de prueba plena cuando no está desvirtuada ni es inverosímil y sí corroborada por otros elementos de convicción.” -----

Así como, la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, consultable en la página 509 quinientos nueve, con el rubro y texto: -----

“CONFESIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). El Agente del Ministerio Público, dentro de la averiguación previa, tiene facultades para recibir la confesión del inculpado de acuerdo con el artículo 125 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla y como al tenor del diverso 124, la confesión es el reconocimiento de la propia responsabilidad y de la participación personal en la comisión de un delito, en cualquiera de las formas señaladas por el artículo 21 del Código de Defensa Social, debe entonces otorgársele a esa confesión valor probatorio pleno, con base en el artículo 195 del Código Procesal aludido.” -----

Desde luego, lo anterior conserva estrecha relación con la declaración de la denunciante ***** , en su calidad de mamá de la niña víctima, rendida el 28 veintiocho de enero de



**47.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

2014 dos mil catorce, de donde se advierte que aún cuando la denunciante no le consta de manera personal la forma de comisión del evento punible que se analiza por no haberlos presenciado; sin embargo, es evidente que de conformidad con el artículo 248 del código instrumental de la materia, merece valor de indicio por las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados, debido a que se enteró de tales hechos a través de la propia víctima ***** , quien fue la persona que le hizo de su conocimiento de lo que le había hecho el hoy enjuiciado ***** , aunado además a que su declaración contiene datos que recibió directamente de la niña víctima y que por lo tanto, esa proximidad con los hechos tiene importancia de consideración, habida cuenta que se trata de manifestaciones de la madre de la niña como víctima, que si bien es verdad, son datos que le expresó la niña víctima del delito, también es cierto que su probidad es evidente, ya que es precisamente ese vínculo de madre que da certeza al dicho de la menor víctima, pues se trata de una persona a quien la niña le tiene confianza plena y le dice lo que realmente le ocurre, pues la declarante hace narrativa de hechos que fueron percibidos por la agraviada quien es su hija, pues ésta le argumentó que el hoy acusado es la persona que en las circunstancias de lugar, tiempo y modo señaladas, la jaló de la mano para introducirla al domicilio de éste, ubicado en calle ***** , donde la despojó de sus atuendos para tocarle partes íntimas del cuerpo, y luego decirle que abriera su boca para que le chupara el pene y que hiciera de cuenta que era una paleta y si le decía a su mamá la mataría a ésta, dándole la cantidad de diez pesos

moneda nacional, es por ello que, a criterio de quienes colegiadamente resuelven se acredita la responsabilidad penal atribuida a ***** , en la ejecución del delito de violación equiparada y agravada. -----

Asimismo, se concatena con el parte informativo y puesta a disposición del hoy encausado ***** por parte de los Agentes de la Policía Especializada, Adscritos a la Delegación de Huehuetán, Chiapas, ***** , ***** y ***** , mediante oficio PGJE/DGPE/CRAS/OFIC.NUM.027/2014, de 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, ratificado ante la instancia ministerial; probanza que alcanza valor jurídico, en términos del numeral 252 parte in fine del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud que versa sobre diligencias practicadas por agentes aprehensores, que adquieren valor de testimonio en términos de lo previsto por el numeral 263, fracción II, del citado cuerpo de leyes, al referirse a actos sucesivos referentes a un mismo hecho, como lo es precisamente la investigación del delito en la forma antes precisada, alcanzando el rango de un testimonio, pues se trata de actuaciones policiales que tienen ese valor, debido a que se encuentran relacionadas con otros medios de prueba existentes en el sumario, pues éstos actuaron por auxilio que le fue solicitado por una persona del sexo masculino al momento que realizaban operativos preventivos del delito cuando circulaban en las inmediaciones del lugar de los hechos de cuya dirección ya fue citada, donde dicho sujeto dijo ser padre de la niña de identidad reservada con las iniciales ***** , quien les expuso que ese día 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, momentos antes de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos el hoy enjuiciado había abusado sexualmente de la niña víctima, es por ello que procedieron a su detención cuando el hoy acusado



**49.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

se encontraba en las afueras de dicho domicilio de ahí que con ello se acredita la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito analizado.-----

Tiene aplicación al caso, la tesis de jurisprudencia 657, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 410, Tomo II, Parte TCC, Apéndice de 1995, Octava Época, bajo el rubro siguientes "**POLICÍAS, TESTIMONIOS DE LOS.**" -----

Probanzas todas las antes señaladas que acreditan plenamente la existencia de la configuración del delito de **violación equiparada y agravada**, como quedó establecido en el considerando precedente, así como la plena responsabilidad penal que se le atribuye al hoy sentenciado ***** , en su comisión; habida cuenta que se demostró a plenitud, que el citado enjuiciado es la persona que el día 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce, momentos antes de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, en el domicilio ubicado en calle ***** , le impuso la cópula vía oral a la niña víctima de identidad reservada con las iniciales ***** ; conducta ejecutada por el hoy enjuiciado, a través de la violencia física y psicológica ejercida en la anatomía de la víctima, quien se trataba de una niña menor de edad; vulnerando de esta manera el bien jurídico tutelado por la ley que es la seguridad sexual y sano desarrollo psicoemocional de la aducida niña víctima. -----

Ahora bien, al juzgar con perspectiva de género no importa desatender la **presunción de inocencia**, como

derecho de orden poliédrico que guarda estrecha relación con el estándar de prueba, al constituir un verdadero derecho del aquí sentenciado. -----

En efecto, tal como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la presunción de inocencia como estándar de prueba establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba, circunstancia que en el caso particular acontece. -----

Es decir, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Lo anterior, se advierte de la tesis del Máximo Tribunal con registro digital: 2018965, Décima Época, Materias(s): Constitucional. Tesis: P. VII12018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo 1, página 473, Tipo: Aislada, que a la letra reza: -----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con



**51.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar." -----

En el caso, una valoración a la declaración de la niña víctima con perspectiva de género, no importa desatención del equilibrio que debe guardar el proceso penal entre los derechos de víctimas e imputados. -----

En efecto, juzgar con perspectiva de género o atendiendo el interés superior del menor, no significa desatender los derechos del acusado, como lo es el derecho a valorar las pruebas de la defensa para determinar si con las mismas se alcanza una duda razonable y sobre todo, el derecho a la presunción de inocencia como estándar de prueba, pues como se ha dicho, ambas partes deben gozar de igualdad durante todo el proceso penal. -----

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado sobre la actuación

que deben observar las autoridades cuando convergen los derechos de las víctimas menores y del imputado, por lo que dichas consideraciones habrán de resultar importantes para entender que aplicar la perspectiva de género no debe en ningún momento ser el medio para disminuir los derechos del acusado. En este sentido, la Primera Sala en el amparo directo en revisión 2902/2014 fija su doctrina en torno al interés del menor y los derechos del acusado de la siguiente manera: "Conforme con lo anterior, el reconocimiento y protección constitucional de los derechos humanos de las víctimas en el proceso penal parte del derecho fundamental de acceso a la justicia, lo que conlleva, a su vez, el esclarecimiento de los hechos delictivos, así como ser reparada y resarcida íntegramente de todos los daños y perjuicios que le hayan sido causados Para ello es necesario garantizar." -----

A su vez, conforme a la anterior tutela a favor de la víctima debe respetarse el debido proceso penal, en su convergencia con los derechos humanos de defensa y debido proceso de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia,' ello, a su vez, en armonía con la ponderación y tutela de ambas partes bajo el equilibrio procesal y principios rectores del garantismo penal, ello, frente al poder represivo del Estado -jus Puniendi-, en correspondencia a nuestro Estado Democrático de Derecho.-----

Sin embargo, en materia penal, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de un Estado democrático de derecho. Lo anterior implica, en primer término, partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal ordinario, incluso, diversa a otros, como es la materia civil y familiar. Como criterio vinculante para tales casos



**53.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

establecidos en el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y La Utilización de los Niños en la Pornografía, que dispone en lo conducente: Artículo 8 (...) 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos, atento a la calidad especial como parte en el proceso penal, al tener el trato distinto de víctima. -----

Bajo tales premisas, esta Primera Sala ha sostenido que no es jurídicamente admisible que, bajo la aducida tutela de los derechos de una de las partes en el proceso penal, como es la víctima -incluso, bajo su eventual coadyuvancia con el Ministerio Público, pudieran vulnerarse los derechos fundamentales del imputado.-----

Incluso, aun en los casos más extremos, como lo apunta el propio Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y La utilización de los Niños en la pornografía, se dispone en lo conducente: "Artículo 8 6. Nada de lo dispuesto en el presente artículo se entenderá en perjuicio de los derechos del acusado a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos." -----

Como se advierte, juzgar con perspectiva de género o con perspectiva de infancia no implica hacer caer de ninguna forma los derechos del acusado en el proceso penal. Así, no pueden valorarse las declaraciones de víctimas, menores y mujeres sin

respetar los diversos derechos de la parte acusada. -----

En este aspecto, conviene señalar la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2019421, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: la. XXIII/2019 (10a.), 6 Cfr. Amparo Directo 1712011, con el rubro y contenido siguiente: -----

“INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DEUTO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.

La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada.



**55.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.” -

En este sentido, valorar las pruebas con perspectiva de género, se traduce en un análisis que debe compaginarse con el derecho a la presunción de inocencia y si bien la declaración de la víctima adquiere valor preponderante en delitos de índole sexual, lo cierto es que no por ello deben dejarse de valorar las pruebas ofrecidas por la defensa, puesto que ello originaría una visión presuntivista de la prueba testimonial y puede ocasionar sesgos en la valoración, puesto que el juzgador tenderá a analizar las pruebas desahogadas como medios corroboradores de la hipótesis acusatoria desatendiendo la hipótesis de inocencia.-----

Bajo este orden de consideraciones, en concepto de quienes colegiadamente resuelven, el material probatorio analizado resulta suficiente, idóneo y pertinente para tener por justificada la plena responsabilidad penal que a título de autor material y con dolo directo, porque sabía que cometía delito y aun así orientó su proceder a ese fin; se le reprocha al enjuiciado *****; en la comisión del delito de **violación equiparada y agravada**, cometido en agravio de la niña víctima de identidad reservada con las iniciales *****; al evidenciarse como la persona que a través

de su intervención directa e inmediata, en forma consciente y dolosa, el día 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce (sin que se pueda definir la hora por razón que la menor que nos ocupa refiere no saber leer y por lo tanto no sabe distinguir el horario, pero dice fue por la tarde), momentos antes de las 18:30 dieciocho horas con treinta minutos, (hora ésta en que fue detenido en flagrancia por la comisión del hecho imputado), en el domicilio ubicado en calle ***** , le impuso la cópula vía oral a la niña víctima, quien en la ocasión del evento contaba con la edad de **8 ocho años, 3 tres meses y 21 veintiún días**; conducta desplegada por el enjuiciado como autor material del delito, aprovechándose de la minoría de edad de la niña víctima y que se encontraban solos en el interior de su domicilio, hasta en donde la introdujo sujetándola de la mano, la aventó a la cama, le tapó la boca para que no gritara e indicarle que no gritara porque si no mataría a su mamá, a través de dichos actos (violencia física y psicológica) le impuso la cópula vía oral; aunado a lo anterior se establece el hecho de que el hoy encausado al declarar en preparatoria ante esta autoridad dijo contar con 63 sesenta y tres años de edad, ahí la conciencia y superioridad física y cronológica con la que cuenta el hoy encausado y por ende, aun cuando no es requerida, nulificó oposición alguna a la niña como víctima; conducta que el ahora enjuiciado realizó como autor del delito, de manera directa y personal; antisocial con el que lesionó el bien jurídico protegido por la norma como lo es la seguridad sexual y sano desarrollo psicoemocional de la niña víctima, interviniendo por sí mismo, obteniendo un resultado formal, con lo que se pone de manifiesto la existencia del nexo causal entre la acción dolosa ejecutada por el hoy enjuiciado y el resultado alcanzado; por lo tanto, es evidente pues que en este caso se encuentra plenamente acreditada la culpabilidad de ***** , en la ejecución del delito de **violación**, previsto y sancionado en el



**57.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

artículo 233, párrafos primero y segundo, sancionado en párrafo tercero del mismo numeral, **equiparada** de acorde a lo establecido en el ordinal 235, párrafo primero, fracción I, en su modalidad **agravada** como lo prevé el párrafo último este numeral (empleo de violencia físico y moral), con relación los diversos 14, párrafos primero y segundo, fracción I, 15, párrafos primero y segundo y 19, párrafos primero (primera hipótesis) y segundo, fracción I, del Código Penal para el Estado, en agravio de la niña de identidad protegida bajo las iniciales ***** , ocurrido en la población de estación Huehuetán, Chiapas, reprochada al sentenciado ***** .-----

No es óbice para tener acreditada la participación material activa, la circunstancia que al deponer en vía de declaración preparatoria el aquí sentenciado ***** , al declarar en preparatoria en sede judicial de instancia, en 1 uno de febrero de 2014 dos mil catorce (foja 85) en lo que interesa manifestó:

“...No ratificó mi declaración rendida ante el Ministerio Público Investigador, que lo que se encuentra asentado en dicha declaración fue porque me amenazaron los policías judiciales, ya que esto lo se porque ellos me lo dijeron, y quienes fueron que me empezaron a torturar, pero no es cierto de lo que se encuentra asentado en mi declaración, que únicamente estampe mi firma y mis huellas, por ser la que utilizo en todos mis acto tanto públicos como privados, y la hora que se encuentra asentada en dicha declaración, yo todavía no había llegado de trabajar, ya que yo me voy a trabajar a las cinco de la mañana y regreso hasta las 18:00 dieciocho horas, y

trabajo con el señor *****, en la finca Corozal y mi trabajo es de fontanero, y esto lo hago del diario en dicho lugar, ya que mi trabajo no es eventual, ya que tiene como diecisiete años que trabajo con él, y en relación a lo que dice la menor ofendida, que yo le hice todo eso que dice en su declaración es mentira, y en una ocasión le di cinco pesos porque su mamá lo mando a pedir prestado porque estaba enferma, pero la niña siempre se mete a todos los cuartos de renta, porque no tienen puerta y lo hace para ir a robar, pero los vecinos la corren, y yo creo que me están acusando porque ya tiene tiempo de que estoy trabajando en la finca, y tal vez piensan que tengo algún dinero, o me quieren ver borracho, que lo que yo quiero es que diga la verdad la menor ofendida, porque no es cierto, lo que ella dice, y yo cuando llegue de mi trabajo vi que había gente afuera, me imagino porque estaba la judicial, pero cuando llegue a mi cuarto, me empezaron a pegar los policías y me llevaron a su cuartel, y ahí fue donde me presionaron y me empezaron a torturar, me dijeron que todo lo que me preguntaran dijera yo que si, y como yo soy una persona grande, me empezaron a poner unas bolsas con agua, pero como yo soy una persona grande me sentía ahogar, así como me golpearon en todo mi cuerpo, cuando yo sentía que me iba a morir, les movía la cabeza diciendo que si, y era ahí donde ellos me soltaban, y podía respirar un poco, fue cuando me pasaron con el licenciado, pero como ya tenían gravado todo lo que había dicho, me dijeron los policías que tenía que decir lo que yo había dicho, y yo por miedo de que me siguieran torturando, confesé que yo había hecho eso, y fue cuando el licenciado me pregunto todo eso que si yo había hecho, tuve que contestar que decir que sí, porque atrás de mi estaba el policía, como amenazándome metiéndome temor que confesara yo la verdad, fue como afirmé los hechos, y fue hasta ahí donde el licenciado dejo de interrogarme, y ya después me trasladaron



**59.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

a la Sectorial donde estuve encerrado y de ahí me pasaron para acá, y la hora y la fecha que sucedieron los hechos, yo no me encontraba en mi cuarto, ya que como lo he dicho salgo a las seis de la tarde, y me lleva media hora de camino, que donde yo vivo es una vecindad, y son seis cuarto y en cada cuarto habita cuatro personas, cuando yo llegue hay cuarto donde ya hay gente, los cuales no tienen puertas puras cortinas, y a la hora de entrada y salida con huella digital, entre mis vecinos colindantes la señora ***** , ***** , asimismo quiero manifestar, que yo al momento que estuve ante el Ministerio Publico no estuvo presente ningún abogado para que me asistiera, siendo todo lo que tengo que declarar..” (sic). -----

En virtud que, respecto de lo informado en vía de preparatoria por el hoy sentenciado debe decirse que, si bien aduce que al declarar ministerialmente fue torturado y por esa razón aceptó los hechos atribuidos en su contra; sin embargo, tales asertos exculporios no fueron robustecidos con ningún medio probatorio, pues el juzgado de origen con la finalidad de esclarecer su aserto defensivo giró oficio al Director del Centro Estatal para la Reinserción Social de Sentenciados número 7 siete (foja 476 del tomo I), para que informara sobre el estado de salud y psicológico que presentaba ***** cuando ingresó a ese centro penitenciario; como consecuencia, el director de dicho centro penitenciario informó: (foja 479 tomo I), de donde se advierte que adjuntó la tarjeta informativa expedida con fecha 24 veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, por el doctor Roger Manuel Arias Orantes, Médico

adscrito al Área Médica CERSS número 7, con cédula profesional 1379734, donde hizo constar que el estado de salud de ***** a su ingreso a ese CERSS número 7 que fue el 30 treinta de enero de 2014 dos mil catorce, informa de los diagnósticos emitidos por la doctora **Elizabeth Junco Castillo**, antecedente de hipertensión arterial sistémica descontrolada, invalidez de dedo índice de la mano derecha y diabetes mellitus. -----

Así mismo a foja 483 obra el informe del estado psicológico de fecha 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, suscrito por la licenciada **Cruz Liliana Ibarra Cortes**, psicóloga adscrita al CERSS número 7 siete, quien determinó que el hoy encausado al momento de su ingreso presentó buenas condiciones de higiene personal, orientado en las tres esferas de la conciencia, tiempo, espacio y persona, buena capacidad motora, capacidad de memoria, pensamiento, lenguaje y discurso en buenas condiciones, capacidad mental conservada, sin presencia de ningún tipo visual ni auditiva, sin antecedentes psiquiátricos ni psicológicos. -----

En todo caso, el argumento defensivo del aquí sentenciado *****, de conformidad con el artículo 251 del Código de Procedimientos Penales, no se corrobora con medio de prueba eficaz que demerite el caudal probatorio que pesa en su contra, en términos de la acreditación de los elementos del tipo penal y responsabilidad penal, de ahí que su sola negativa en nada le favorece al no corroborarse con diverso medio de convicción que haga creíble su argumento defensivo. -----

Tampoco es obstáculo que no ratifique la declaración vertida ante instancia ministerial; pues su aserto no es creíble,



**61.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

cuando se advierte que fue legalmente asistido por el licenciado **Alberto Reyes Martínez**, con cédula profesional 3421041, expedida por la Secretaría de Educación Pública a través de la Dirección General de Profesiones, de ahí que a criterio de este cuerpo colegiado, su declaración ministerial es valorada como una confesión respecto la aceptación de la comisión de los hechos, como ha quedado analizado en el cuerpo de la presente resolución. -----

Teniendo relevancia la eventualidad que en sede judicial al rendir declaración preparatoria el aquí sentenciado, acepta que la niña víctima llegaba a su cuarto, al indicar que en una ocasión le dio cinco pesos, es decir, la identifica y reconoce como ser la menor que vivía en la cuartería –como indica ésta-, donde también lo hacía el aquí sentenciado, siendo que demuestra animadversión al señalar que la víctima ingresaba a los cuartos a robar, puesto que tal extremo tampoco justificó.---

Cobra aplicación la Jurisprudencia con número de registro 188,852, sustentada por la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis VI.1o.P. J/15, Página 1162, que al rubro y texto literalmente dice: -----

“DECLARACIÓN DEL INculpADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa

Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre demás pruebas." -----

Tampoco es obstáculo al sentido de esta determinación, que se desahogaran pruebas de descargo como son: -----

Interrogatorio a los policías aprehensores ***** ,
 ***** y ***** (fojas 107,110, 176), de donde se obtiene de la lectura de los mismos que no se obtiene ningún dato que beneficie al hoy inodado, pues los agentes aprehensores, aparte de ratificar el contenido del oficio de puesta a disposición, las preguntas formuladas fueron encaminadas en detallar la forma en que llevaron a cabo la detención de éste, y en este sentido lo que se observa es la confirmación de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que la llevaron cabo; de tal manera que no irroga ningún dato probatorio que lo exculpe de la responsabilidad penal en reproche, además contestan a la pregunta número seis que quien lo sindicó fue un familiar de la niña víctima, de ahí que en nada le favorece el resultado del mismo. -----

Asimismo, el interrogatorio formulado a la denunciante ***** (foja 157 del tomo I); se obtiene que ningún dato novedoso se desprende para exonerar al hoy encausado de la culpabilidad penal que se le reprocha, por el contrario, le perjudica desde el punto de vista que la interrogada precisa que la niña se encontraba jugando en la calle a unos tres metros de donde vivía el agresor de su hija; también, describe



**63.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

las características del cuarto de habitación donde vivía; que ella se encontraba enferma, que su hija jugaba a orillas de la calle, cuando el hoy activo la llamó hacia adentro de su domicilio, lo que es coincidente con lo expuesto por la menor de edad víctima y con la aceptación de hechos que el mismo acusado realizó al momento de declarar ministerialmente el 29 veintinueve de enero de 2014 dos mil catorce (foja 40), la cual realizó sin coacción alguna y asistido de su defensor particular el licenciado ALBERTO REYES MARTÍNEZ, con cédula profesional 3421041, de la cual obra copia fotostática certificada a foja 44 del presente sumario; más aún, que así fue sindicado por la propia niña víctima al momento de declarar ministerialmente el 28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce (foja 30). -----

Tocante al desahogo del interrogatorio de la niña víctima de identidad protegida con las iniciales ***** (foja 159), practicada el 12 doce de marzo de 2014 dos mil catorce, debe decirse que de ello se desprende que la niña contesta que ella se encontraba jugando solita en la calle donde había una señora y un chamaco, que tenía aproximadamente como tres meses de haber conocido al hoy encausado con quien no tenía ninguna relación de amistad, que cuando la llevó de la calle hacía su cuarto el hoy acusado se encontraba una persona que le dicen "*****", que cerca del cuarto viven otras personas. Resultado éste del cual se desprende que ningún dato favorable se advierte que lo exculpe de la responsabilidad penal que hoy se le reprocha y si bien dice que los actos señalados por la menor de edad víctima los vio una tal "*****", cierto es también que ello ningún beneficio le

produce, más aún cuando esto no fue corroborado con probanza idónea alguna que haga considerar la no acreditación del hecho constitutivo del delito y la responsabilidad que a título de autor material se le atribuye al enjuiciado. Respecto al desahogo de la inspección judicial practicada el 6 seis de abril de 2017 dos mil diecisiete (foja 310), tenemos que el desahogo de la misma en nada le beneficia, sino por el contrario corrobora el espacio geográfico donde aconteció el evento, como el lugar donde dice la niña víctima fue sometida en la ejecución del ilícito del cual se le acusa al hoy encausado. -----

Por último, respecto del último medio defensivo, es decir la práctica de diligencia de careos supletorios practicado entre la ofendida del delito y el aquí sentenciado, dado que únicamente se llevó a cabo con la asistencia del último mencionado, siguen prevaleciendo las pruebas incriminatorias que hacen patente la plena responsabilidad penal escudriñada. -----

Todo lo anterior, conduce a quienes hoy resuelven a la determinación que en el caso a estudio no se actualiza en favor del ahora procesado, ninguna causa de exclusión del delito previstas en el artículo 25, del Código Penal, en consecuencia se tiene por justificada la plena responsabilidad penal del encausado ***** en orden a la comisión del delito de **violación equiparada** en su modalidad **agravada**, ejecutado en agravio de la niña *****, por el que lo acusó el fiscal del Ministerio Público. -----

Calificación de agravios.-----

En cuanto a los motivos de inconformidad planteados por la defensa, se califican de **infundados**, en virtud de que no se



**65.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

sustentan en argumentos lógico jurídicos que evidencien ilegalidad en el pronunciamiento de la resolución impugnada. --

Sobre este tópico, si bien entre otras cosas la defensa pública en vía de motivos de inconformidad asevera que no se acreditó la materialidad del delito ni plena responsabilidad penal; sin embargo, como ya quedó demostrado en los considerandos respectivos, donde se estableció que los elementos del delito de **violación equiparada agravada**, quedaron justificados, principalmente se señaló que la información de la aquí ofendida no se encuentra aislada sino por el contrario, se corrobora con los medios de convicción reseñados que la tornan verosímil, esto como quedó establecido en los considerandos respectivos a los que en obvio de repeticiones innecesarias por economía procesal nos remitimos y que sustentan el fallo confirmatorio de la presente resolución.

En todo caso es palpable, que en el presente asunto se ha garantizado a favor del gobernado (sentenciado) derechos fundamentales de seguridad jurídica, debido proceso, acceso a la jurisdicción del Estado y adecuada defensa, previstos en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y muestra de ello es el derecho a impugnación mediante recurso de apelación hecho valer por el sentenciado, por tanto, en torno a la apreciación de los motivos de inconformidad planteados resultan subjetivos, y por lo mismo, **infundados** para disentir del sentido de la sentencia recurrida. -----

SEXTO. Individualización de la pena.-----

Ahora bien, respecto al estudio de la individualización de las sanciones realizada por el Secretario de Acuerdos encargado del despacho por ministerio de ley, que lo condujo a la imposición de la pena al sentenciado *****, a criterio de los que ahora resuelven, se estima correcta, en virtud de que se ajustó a las hipótesis del numeral 71, del citado cuerpo de leyes, ya que del considerando respectivo de la sentencia impugnada, se advierte que analizó la lesión al bien jurídico tutelado por la norma penal, la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del delito, la forma y grado de intervención del sujeto activo y las peculiaridades del enjuiciado, conforme a las reglas contenidas en el artículo citado, y demás circunstancias enunciadas por el precitado dispositivo legal de la ley sustantiva penal, y con esta base ubicó la conducta en un grado de culpabilidad **mínima**; por consiguiente, fue correcto en condenar a *****, a la pena de **12 doce años de prisión** en orden de la ejecución del delito básico de **violación agravada**, previsto y sancionado en el artículo 233, con relación al 235, párrafo último párrafo, en agravio de la niña *****, pena de prisión que no coexistirá con ninguna otra de igual naturaleza, y que deberá computarse a partir del **28 veintiocho de enero de 2014 dos mil catorce**, fecha en que fue privado de su libertad personal por el delito atribuido, en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado. -----

Cobra aplicación al caso concreto, la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 383, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990 mil novecientos noventa, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que es del título



**67.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

siguiente: **"PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE
RAZONE SU IMPOSICIÓN."**¹-----

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta".-----

SÉPTIMO. Reparación del Daño. -----

A criterio de este Tribunal de alzada, se estima correcta esta parte de la determinación inferior, en virtud que de conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia de condena como consecuencia jurídica trae aparejada la misma, garantizando con ello el pleno acceso al derecho a una reparación integral del daño, no

¹ La reparación del daño es una pena de orden público y la cual de conformidad con los artículos 20, constitucional, 37, 38, 40, 41, 43 y 44 del Código Penal vigente, es el restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de la consumación del delito; en los casos de homicidio o en cualquier otro delito, que afecte otro bien jurídico de imposible resarcimiento, el monto de la reparación del daño se fijará tomando como base las disposiciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo vigente en el área geográfica en que sea ejecutable la sentencia que imponga dicha reparación, monto al cual deberán sumarse los intereses legales que se hayan generado a partir del momento en que se haya hecho exigible la reparación; la cual será fijada por el Órgano Jurisdiccional y está obligado a cubrirla el sujeto activo, teniendo derecho a ella el ofendido y en caso de fallecimiento del sujeto pasivo, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes en la proporción que señale el derecho de sucesiones; así como el Órgano Jurisdiccional, podrá absolver en su caso.

obstante que, no se reúnan las exigencias para determinar el monto del daño ocasionado, físico, moral, psicológico, pues queda a salvo el derecho –en este caso- de la representante de la niña víctima *****, para que lo haga valer ante la instancia y vía correspondiente en ejecución de sentencia. -----

Tiene aplicación al caso concreto, la Jurisprudencia por contradicción de tesis, (Novena Época. Instancia: primera Sala. Fuente: Semanario judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXIII, Marzo de 2006. Tesis: 1ª./J. 145/2005. Página: 170), cuyo rubro dice: "**REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.**"² -----

OCTAVO. No otorgamiento de beneficios.-----

Habrá de **confirmarse** esta parte de la sentencia recurrida, en virtud de que el Secretario de Acuerdos encargado del despacho por ministerio de ley, correctamente se pronunció sobre el no otorgamiento de beneficios que en relación a la punición impuesta pudiera alcanzar el enjuiciado; por

² El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntal y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro, sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente,



**69.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

consiguiente, es **improcedente** conceder al aquí sentenciado

, las prerrogativas previstas en los artículos
96, 98, 106 y 107, del Código Penal del Estado, tales como el
de tratamiento en libertad o trabajos a favor de la comunidad,
semilibertad, multa y condena condicional, ordinales que
regulan la concesión de tales beneficios, como consecuencia de
habérsele impuesto la pena de **12 doce años de prisión**, por
consiguiente, se determina improcedente el otorgamiento de
cualquiera de los beneficios mencionados.-----

NOVENO. Suspensión de derechos. -----

Es correcta la determinación del Secretario de Acuerdos
encargado del despacho por ministerio de ley, en el sentido de
suspender los derechos políticos y civiles (tutela, curatela,
apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor
judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o
representante de ausentes), del sentenciado

, como consecuencia de la sentencia
condenatoria pronunciada en su contra, acorde con los artículos
38, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, con relación al diverso 53 del Código Penal para el
Estado, iniciando cuando cause ejecutoria la sentencia y
concluye cuando se extinga la acción penal.-----

DÉCIMO. Remisión de copias. -----

podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto
constitucional.

En cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo quinto, de los artículos 304 y 546, del Código de Procedimientos Penales, en relación a los numerales 1, primer párrafo, 17, fracción I, 23, fracciones II y VIII, 26, 28, 29, 69, 70, 71 y 189, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada, ambos vigentes en la entidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la Sub Secretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como al Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial. -----

Así también, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, enviar copia certificada de la presente resolución, así como el expediente en tres tomos al Juez de la causa, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; oportunamente y en términos del artículo 400 del código adjetivo de la materia, archívese el toca como asunto concluido. -----

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 382, 393 y 395, del Código de Procedimientos Penales en el Estado, esta Sala Colegiada, debiendo resolver:-----

RESUELVE

PRIMERO: Se CONFIRMA la sentencia definitiva de 05 cinco de abril de 2022 dos mil veintidós, pronunciada por el Secretario de Acuerdos encargado del despacho por Ministerio de Ley, del Juzgado del Ramo Penal del Distrito



**71.- TOCA PENAL NÚMERO 94-A-1P02/2019,
SUBSECUENTE 01/2022.
EXPEDIENTE NÚMERO 26/2014.**

Judicial de Huixtla, con residencia en esa ciudad, en el expediente **26/2014**, en la que consideró a *****, penalmente responsable del delito de **violación equiparada** en su modalidad **agravada**, en agravio de la niña *****, cuyo nombre se suprime en la presente resolución, en protección de su identidad, conforme al artículo 79, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, representada por *****, ocurrido en la población de *****, por el que lo acusó el fiscal del Ministerio Público. -----

SEGUNDO: Conforme a lo previsto en el párrafo quinto de los artículos 304 y 546, del Código de Procedimientos Penales en relación a los numerales 1, primer párrafo, 17, fracción I, 23, fracciones II y VIII, 26, 28, 29, 69, 71 y 189, del Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad anticipada, ambos vigentes en la entidad, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos, para que remita testimonio certificado de la presente resolución a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. -----

TERCERO: Mediante oficio, remítase copia certificada de la presente resolución y el expediente original constante de tres tomos, al Juez del conocimiento, para los efectos legales conducentes; oportunamente de acuerdo a lo señalado por el artículo 400, del Código de Procedimientos Penales del Estado, archívese el presente toca, como asunto concluido.-----

CUARTO: NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional Colegiada en Materia Penal, Zona 02, Tapachula, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ, Presidente de Sala, titular de la Ponencia "A", JOSÉ LUIS PINOT VILLAGRÁN, titular de la Ponencia "B", GLORIA LETICIA DE LEÓN SOLÓRZANO, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley de la Ponencia "C", y JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley, los dos últimos en términos de los artículos 218, 53, 54 y 57, del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, respectivamente, con quien actúan y da fe.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALONSO CULEBRO DÍAZ

MAGISTRADO

SRIA. GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ LUIS PINOT
VILLAGRÁN

GLORIA LETICIA DE LEÓN
SOLÓRZANO

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
EN FUNCIONES DE SRIO. GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

JUAN ANTONIO VILLANUEVA LÓPEZ